

AUTO N. 04196

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMIANCIAS”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión a la Verificación de cumplimiento al requerimiento 2017EE220967 del 06/11/2017, el día 25 de mayo de 2015, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba la Sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, con Nit. 900.359.727-2, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).” (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico No 11008 del 04 de noviembre de 2015**, el cual estableció lo siguiente:

“(...) 5.2 FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa posee las fuentes que se describen a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Power Master
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP

DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	18
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón vegetal
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Deposito
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.45
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Hierro
SISTEMAS DE CONTROL	Ciclón
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si

(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso y el consumo de carbón en la caldera de 100 BHP no supera los 100 Kg/hr.

No obstante lo anterior, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 del 2015 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un manejo adecuado al materia particulado, olores y gases producto de su actividad.

6.3 La empresa **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP posee los puertos y plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

6.4 La empresa **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.** no dio cumplimiento al requerimiento 2012EE156696 del 17/12/2012, según se analizó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.

(...)"

Posteriormente, con la finalidad de verificar el cumplimiento al requerimiento SDA No. 2016EE00561 del 04 de enero de 2016 y en atención al radicado No. 2017ER162530 del 23 de agosto de 2017, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, practicó visita técnica el 21 de septiembre de 2017 a las instalaciones de la sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, ubicada en la Carrera 34 No. 8 – 29, emitiendo el **Concepto Técnico No. 05678 del 06 de noviembre de 2017** señalando lo siguiente:

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	No reporta
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	18
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,4
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	16
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI*
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

*En el acta de Visita se diligencio este campo erróneamente, ya que el ducto de la caldera si cuenta con plataforma.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso Sandblasting no cuenta con mecanismos de

control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3 *La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado producto de su actividad industrial.*

11.4 *La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de 100 BHP posee puertos y plataforma de muestreo para poder realizar estudios de emisiones.*

11.5 *La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la resolución 6982 de 2011 para la caldera de 100 BHP que opera con gas natural como combustible, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP).*

11.6 *La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S A S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de 100 BHP de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*

11.7 *La sociedad **MUNDO TEXTIL R B S.A.S**, no dio cabal cumplimiento con las acciones solicitadas en el requerimiento No. 2016EE00561 del 04/01/2016.*

(...)"

Finalmente, el cumplimiento del requerimiento anterior se verificó conforme a la visita técnica de seguimiento llevada a cabo por funcionarios de la Subdirección de Calidad, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 20 de septiembre de 2018 a las instalaciones de la sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, identificada con Nit. 900.359.727-2, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 No. 8-29, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, expidiendo el **Concepto Técnico No. 01328 del 07 de febrero de 2019** el cual refiere lo siguiente:

"(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad cuenta con la siguiente fuente de combustión:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Powermaster
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	100 BHP
DIAS DE TRABAJO	5

HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reporta
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,45
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero Inoxidable
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	SI
PUERTOS DE MUESTREO	SI
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	SI
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	NO

“(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de sandblasting.

11.3 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de la Caldera de 100 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

11.4 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de sandblasting no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 100 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.

11.6 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 100 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.7 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP) en la Caldera de 100 BHP.

11.8 La sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE220967 del 06/11/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos No 11008 del 04 de noviembre de 2015, 05678 del 06 de noviembre de 2017 y 01328 del 07 de febrero de 2019**, en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

ARTÍCULO 7°. ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la Tabla 2., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 °C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 2.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

En concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

(...)

ARTÍCULO 71. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE MUESTREO. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión

de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”.

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 900.359.727-2, pertenece a la sociedad comercial denominada **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la Sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, con Nit. 900.359.727-2, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de lavado y tintorería de jeans, emplea una fuente fija de combustión externa consistente en una Caldera marca Powermaster de 100 BHP, cuyo ducto para descarga de emisiones no cumple con la altura mínima establecida; así mismo no ha demostrado el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP); por otro lado, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso de sandblasting y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y finalmente no dio cumplimiento a los requerimientos SDA Nos. 2016EE00561 del 04 de enero de 2016 y 2017EE220967 del 06/11/2017, los cuales constan con sello de recibido.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, con Nit. 900.359.727-2, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, con Nit. 900.359.727-2, representada legalmente por la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 34 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la Sociedad **MUNDO TEXTIL RB S.A.S**, con Nit. 900.359.727-2, a través de su representante legal la representada la señora **ROSA POBLADOR BOLIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.970 o quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 8-29 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-708**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

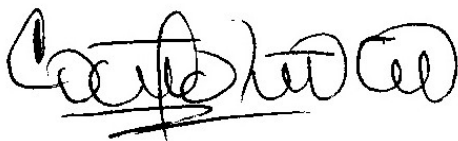
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/09/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/09/2021
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/09/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/09/2021

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20202227 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/09/2021
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/09/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2021

Expediente: SDA-08-2019-708